



Bogotá Distrito Capital, 29 de julio del año 2026

Doctor.

MIGUEL ANGEL SANCHEZ VÁSQUEZ

Secretario General de la Cámara de Representantes

secretaria.general@camara.gov.co

Congreso de la República

Referencia: Radicación de Proyecto de Ley *“Por medio del cual se modifica la Ley 1620 del año 2013, se incluye la educación en valores cívicos y ciudadanos, se establecen medidas para el seguimiento de la implementación de las escuelas de padres y se dictan otras disposiciones”*

Respetado Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes, en cumplimiento de nuestro deber constitucional y legal, actuando dentro de los lineamientos establecidos en los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso de la República), en nuestra calidad de Congresistas de Colombia, procedemos a radicar ante su dependencia el presente proyecto de Ley *“Por medio del cual se modifica la Ley 1620 del año 2013, se incluye la educación en valores cívicos y ciudadanos, se establecen medidas para el seguimiento de la implementación de las escuelas de padres y se dictan otras disposiciones”* Lo anterior a efectos de que surta el trámite señalado en el artículo 144 del texto legal ya referenciado.

Cordialmente:

JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA

Representante a la Cámara

Departamento del Guaviare.

Telefono Oficina: (57) (601) 8770720 Ext: 3513 - 35171

Secretaria Administrativa: 322 6759697

Dirección: Edificio Nuevo del Congreso, Oficina 317

Correo electrónico: jorge.quevedo@camara.gov.co

 @Alexanderq06
 quevedoalex06
 ElProfeQuevedo
 profe.alexander.q


Cámara
de Representantes



PROYECTO DE LEY _____ DEL AÑO 2024 CÁMARA “Por medio del cual se modifica la Ley 1620 del año 2013, se incluye la educación en valores cívicos y ciudadanos, se establecen medidas para el seguimiento de la implementación de las escuelas de padres y se dictan otras disposiciones”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

1. OBJETO DE LA INICIATIVA DE LEY.

La presente iniciativa legislativa, tiene por objeto modificar la Ley 1620 del año 2013 sobre Sistema Nacional de Convivencia Escolar, lo anterior en aras de incluir dentro de sus disposiciones normativas lo relativo a la implementación de las Escuelas de Padres en las Instituciones Educativas oficiales y privadas del país, así como la educación en valores cívicos y ciudadanos; de igual forma busca establecer mecanismos para realizar un adecuado seguimiento a la puesta en marcha de las escuelas de padres. Lo anterior nos permitiría armonizar este instrumento legal de gran relevancia en el campo educativo colombiano, con lo establecido por la Ley 2025 del año 2020 sobre Escuela de Padres.

De manera un poco más precisa, la Ley 1620 de 2013 es el sustento legal de los manuales de convivencia de las Instituciones Educativas, cuando el alumnado inicia su vida académica en la formación básica primaria y básica secundaria; de manera mancomunada con su tutor, representante legal, madre o padre suscriben una matrícula en la cual va inmerso el cumplimiento de lo establecido en el Manual de Convivencia de la Institución Educativa; así pues, a efectos de que la implementación de las Escuelas de Padres sea una realidad procedemos a incluir la participación de los padres, madres, tutores y representantes en lo establecido por la Ley 1620 de 2013, la educación de valores cívicos y ciudadanos, así como el seguimiento a la implementación de las Escuelas de Padres en las Instituciones Educativas del país, con lo anterior se lograría una armonización normativa, y generaría aún más obligatoriedad



para las instituciones educativas de empezar a implementar estas escuelas de padres.

2. ESCUELA DE PADRES, LOS INICIOS.

Con anterioridad a la aparición del Sistema Educativo, los padres, familiares y tutores, eran las personas encargadas de impartir formación educativa y en valores a los infantes, eran ellos quienes incidían en la formación como individuo, la instrucción en letras, en artes y ciencias apenas necesarias para serle útil a la sociedad.

Con el desarrollo de la educación de carácter obligatorio y los cambios acelerados en las condiciones de vida, llevaron a la necesidad de que los padres empezaran a delegar estas funciones a la comunidad educativa, era la Escuela la que se encargaba de la formación de los infantes, empezando está a asumir un fuerte papel en la formación de los niños y las niñas.

El infante pasa muchísimas horas en la institución educativa que se convierte muchas veces en sustituto de la familia en la tarea de formación moral y social, y asume el acompañamiento en los cambios y las dificultades a las que el menor se enfrenta en las diversas etapas del desarrollo. Sin embargo, el hecho de que el ámbito educativo sea tan significativo en educación, no significa que los padres pierdan su función en la educación y crianza del niño.

La relación entre la familia y la escuela debe permanecer en perfecta simbiosis, y la responsabilidad principal debe ser de los padres, quienes tienen la responsabilidad de formar al menor y facilitarle la realización de su proyecto de vida de forma satisfactoria; la familia debe ser la encargada de un cuidado más individual y personal donde la base sea la comunicación y el afecto.

Los padres se mantienen como los principales agentes de confianza y de inspiración del menor, les transmiten seguridad y afecto, entre múltiples factores trascendentales en la vida de los niños, niñas y adolescentes.



Los factores por los que nacieron las escuelas de padres son diversos, fueron muchos los motivos por los que empezaron las exigencias de esfuerzos sistemáticos; surgió inicialmente de la lucha contra la mortalidad infantil y la mala salud en la infancia, determinado las deficiencias por la falta de cuidado de sus hijos. De esta manera empezaron a gestarse organizaciones de personas que consideraban la importancia de la participación de los padres en la educación del menor.

Además, el Sistema Educativo ha reconocido la importancia de los padres y la cooperación con estos como una de las obligaciones de la escuela. Muchos países han creado organizaciones de padres y maestros para estimular la participación. A pesar de los esfuerzos hechos, la comunicación regular y organizada entre el hogar y la escuela presenta dificultades.

3. LA ESCUELA DE PADRES EN COLOMBIA

En nuestra nación siempre ha existido una relación entre las instituciones educativas y los padres y madres de familia, sin embargo, la misma en muchas ocasiones es desaborida y algunos padres y madres de familia solo se preocupan por asistir a entrega de boletines en cada uno de los periodos lectivos de las Instituciones Educativas, perdiendo en muchas ocasiones trazabilidad frente a las novedades y actualidades en la educación y situaciones comportamentales de su hijo o hija.

Es importante señalar, que en el territorio nacional podemos encontrar diversidad de personalidades y características en los padres de familia, por lo anterior los docentes en las aulas de clase se enfrentan a múltiples realidades que tratan de entender en las horas lectivas que se están en el aula, por lo anterior se empezaron a organizar comités de padres de familia o asociaciones de padres que tenían relación directa con los docentes directores de curso de las Instituciones. Estas dinámicas son muy comunes en Colombia, en muchas zonas dispersas, estas prácticas toman una connotación de muchísima familiaridad, sin embargo estos programas no son una obligatoriedad de carácter legal, pero si una inminente necesidad, para que se mantenga siempre



esa unión entre la escuela y el hogar, bajo esa premisa es que nace la Ley 1404 de 2010 *“Por la cual se crea el Programa de Escuela para padres y madres en las Instituciones de Educación Preescolar, básica y media del país”* (Derogada por la Ley 2025 de 2020)

La presente Ley se compone de 4 artículos, los cuales promovieron la implementación de las escuelas de padres, buscando la formación en valores de los educandos y de igual manera que se asegure una sociedad responsable dentro del contexto del Estado Social.

La presente Ley estuvo vigente durante 10 años, con una implementación que no era lo que se esperaba, pues en muchas de las Instituciones Educativas de la Nación las reuniones de padres de familia también se supeditaban a solo 4 en el año, para los 4 periodos académicos y las respectivas entregas de boletines. Por lo anterior nace a la vida jurídica colombiana la Ley 2025 del año 2020 *“Por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, y que a su vez deroga la Ley 1404 de 2010.”*

Esta Ley que data de hacen 4 años establece de manera obligatoria la implementación de las escuelas de padres en las instituciones educativas, además señala que las Entidades Territoriales deben promover su implementación propendiendo por realizar capacitaciones a sus plantas docentes en estos aspectos inherentes a las relaciones escuela – hogar, es por lo anterior, que consideramos de vital importancia revisar lo señalado en la ya referida Ley.

Artículo 1° Objeto, que: La presente ley tiene por objeto fomentar la participación de los padres y madres de familia y cuidadores, de los niños, niñas y adolescentes en su formación integral: académica, social, de valores y principios de los estudiantes de preescolar, básica y media en las instituciones educativas públicas y privadas.

Adicionalmente y dentro del mismo artículo, se establece que:

Teléfono Oficina: (57) (601) 8770720 Ext: 3513 - 35171
Secretaría Administrativa: 322 6759697
Dirección: Edificio Nuevo del Congreso, Oficina 317
Correo electrónico: jorge.quevedo@camara.gov.co

 @Alexanderq06
 quevedoalex06
 ElProfeQuevedo
 profe.alexander.q


Cámara
de Representantes



Las instituciones educativas, atendiendo a su entorno y realidades particulares, propenderán por estimular la participación de los padres y madres de familia y cuidadores, con el objeto de fortalecer sus capacidades, para la formación integral y para detectar, informar y prevenir situaciones que atenten contra la salud física y mental de los niños, niñas y adolescentes.

En el Artículo 2° de la misma ley, se establece que:

Las instituciones educativas públicas y privadas implementarán de manera obligatoria las Escuelas de padres y madres de familia y cuidadores, en los niveles de preescolar, básica y media, y deberán fomentar la participación activa de los padres, madres y cuidadores en las sesiones que se convoquen, como una de las estrategias para fortalecer sus capacidades como responsables de derechos, con el fin de apoyar la formación integral de los educandos, y cualificar su respuesta para la detección, atención y prevención de situaciones que afecten el desarrollo físico, mental, sicosocial y sicosexual de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos activos de derechos.

Ahora bien, con respecto a la importancia de las escuelas de padres dentro de los respectivos PEI, el Artículo 3° establece:

Toda institución educativa pública y privada deberá tener un apartado especial en el Proyecto Educativo Institucional (PEI), que defina cómo se desarrollarán las condiciones del Programa de las Escuelas para Padres y Madres de Familia y Cuidadores, la cual estará alineada y articulada con su misión, visión, principios y valores como resultado del trabajo articulado con la familia, institución educativa y en respuesta a su contexto más inmediato.

La implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores, se hará en el marco de su autonomía y el derecho que les asiste de elegir la educación que deseen para sus hijos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes.



La citada Ley no solo establece la obligatoriedad del establecimiento de las escuelas, sino que, de manera clara el Artículo 4°, establece también la obligatoriedad de participación en las mismas, por parte de los tutores, cuando dice que:

Desde el inicio del año académico, dentro del formato de matrícula, los padres y madres de familia y cuidadores firmarán su compromiso de participar en las escuelas de padres y madres de familia que programe la institución educativa pública o privada.

Por otra parte, en el Artículo 7° se establece que el Ministerio de Educación Nacional es la entidad responsable de reglamentar y formular las orientaciones para facilitar la implementación de dicha ley, no obstante, aclara también que:

Corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación promover sus niveles, así como incluir en su plan de formación docente temáticas que fortalezcan las capacidades de los docentes y los directivos en el desarrollo de estas escuelas.

Cómo se puede observar, los lineamientos que trae la Ley 2025 del año 2020 establecen claramente la obligatoriedad de implementar las escuelas de padres, de incluirlas dentro del Plan Educativo Institucional, sin embargo, evidenciamos que no se establece algún plan u obligación de seguimiento a cargo de las secretarías de educación departamentales y municipales, situación que pondremos a consideración en un artículo del presente proyecto de Ley.

Así pues, es importante señalar que en aras de que el proyecto de escuela de padres pueda seguir siendo materializado, es importante presentar una iniciativa de Ley donde se incluyan cambios a la Ley 1620 del año 2013 en este sentido, entendiendo que este instrumento legal es el que sustenta los manuales de convivencia de las instituciones educativas, mismos que se convierten en ley para el alumno y el padre al momento de su protocolización de matrícula.



4. LEY 1620 DEL AÑO 2013

La presente Ley ha representado un avance significativo en Colombia al abordar temas esenciales para la creación de entornos educativos seguros y respetuosos, si bien tenemos que agradecer los avances, también existen unos desafíos pendientes para que su implementación sea completa y efectiva.

La Ley 1620 de convivencia escolar cumplió 11 años de existencia en Colombia este mes de marzo. Fue concebida con el propósito de abordar aspectos cruciales como los derechos humanos, la educación sexual y la prevención de la violencia en la escuela.

Uno de los grandes avances que trajo la presente Ley es lo relativo a los Comités Escolares, dentro del Sistema Nacional de Convivencia Escolar, los Comités Escolares de Convivencia representan su columna vertebral. Estos comités son la unión de diversos actores dentro de la institución educativa. «Los Comités Escolares involucran a rectores, maestros, orientadores, directores de curso, padres de familia y estudiantes, entre otros». Además, resalta que estos comités tienen claramente definidas sus funciones en la Ley 1620. Actúan como promotores de la convivencia, mediadores durante conflictos, y brindan apoyo a las personas implicadas en situaciones problemáticas, para intervenir oportunamente y evitar que estas escalen hacia situaciones de violencia.

La presente Ley también establece lo inherente a la cualificación docente, los profesores no solo tienen claro su rol como educadores, sino que también deben estar continuamente capacitados para desempeñarse eficazmente como promotores de convivencia. Es crucial que estén preparados para enfrentar diversas circunstancias que requieran habilidades adicionales, como la resolución de conflictos, el apoyo emocional a los estudiantes, la adaptación a nuevas tecnologías y métodos pedagógicos, así como la activación de rutas de atención.



5. EDUCACIÓN CIVICA Y EN VALORES Y PARTICIPACIÓN DE LOS PADRES DE FAMILIA

La presente iniciativa legislativa, busca fortalecer y fomentar la educación cívica y en valores en los niñas, niños y adolescentes que reciben formación académica en los niveles de preescolar, básica y media, lo anterior dentro del marco de las disposiciones normativas plasmadas en la Ley 1620 de 2013. Consideramos preponderante y de vital importancia la propuesta de una formación ciudadana encaminada a buscar el desarrollo integral de los educandos, una educación que permita posibilitar la acción constructiva de la sociedad; En este orden de ideas es importante articular la educación tradicional con la formación en valores cívicos y ciudadanos, mismos que deben repercutir de manera directa en la formación de futuros ciudadanos con proyectos de vida de progreso personal y con una visión de beneficio colectivo, en bienestar de todos los colombianos.

Así las cosas, se busca que, desde el Sistema Escolar, se puedan desarrollar y llevar a feliz término, junto con los objetivos y planes de aprendizaje del Ministerio de Educación, una formación en valores ciudadanos, donde aprendan acerca de sus derechos y piensen a nivel país, una educación basada en la exigencia del respeto por todos los miembros de la sociedad, y la obligación que tienen y tendrán como futuros ciudadanos de retribuirle al país mediante el cumplimiento de deberes y obligaciones con este.

Buscamos mediante la presente iniciativa legislativa la formación de futuros ciudadanos comprometidos a ultranza con el respeto por la normas de convivencia, el compromiso con el orden público, el amor por la nación, el respeto por la naturaleza y los bienes estatales, así como el tacto que deben tener con los adultos mayores, las personas en condiciones de vulnerabilidad, el ceder el paso, respetar las señales de tránsito y los límites de velocidad, ceder el puesto en el transporte público o en las filas a las mujeres embarazadas y personas de tercera edad, un ciudadano que este comprometido con el pago de tributos, con la atención al ciudadano en entidades públicas y privadas; todo lo anterior es una muestra de la creación mancomunada de nación con crecimiento colectivo.



Además, somos conscientes de que el Sistema de Convivencia Escolar y la formación en valores cívicos y ciudadanos, debe ser un trabajo articulado en el cual no solamente confluye el Estado, los educadores y los discentes, sino que también deben participar de manera activa los padres, madres y representantes legales de los educandos, quienes tienen una relación directa con el proceso académico y formativo de sus hijos, es esta la razón por la cual cobra importancia **LA ESCUELA DE PADRES**, creada mediante la Ley 1404 de 2010, misma que recientemente fue derogada por la Ley 2025 del año 2020, es por ello que es menester que los padres participen de manera activa en la educación y formación de sus hijos en valores y principios, dentro de los contextos, personales, sociales, académicos y familiares, estableciendo de esta manera una asistencia obligatoria a la escuela de padres, pues mediante esta figura los niños, niñas y adolescentes podrán observar el compromiso de sus padres y la participación de estos de manera directa en su formación.

6. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY

Un tema recurrente, al hacer el análisis del acontecer diario en nuestro país sobre la ejecución de los recursos públicos e incluso de recursos privados, es la corrupción. La misma ha permeado de manera ostensible a nuestra sociedad y, por ende, a quienes se les ha confiado la administración y ejecución de los mismos.

No podemos desconocer que estamos afrontando una verdadera crisis de valores de todo orden, crisis que cada vez se ve reflejada en nuestra identidad, afectando la misma, redefiniéndola de manera negativa e incluso acogiendo en nuestra cotidianidad como algo normal, incluso usual y, no como debería ser, como algo absolutamente excepcional y, que, de ocurrir, debería generar la mayor reacción y repudió por todos nosotros.

Es claro y sobra señalar los múltiples hechos y circunstancias que determinan el momento de crisis que sufre Colombia en el ámbito ético, moral, familiar y axiológico. Los elevados niveles de corrupción reinantes en todos los niveles, la



pérdida progresiva de la confianza ciudadana en las entidades del Estado y los bajos niveles de compromiso con los valores morales, hacen necesaria una intervención profunda en las convicciones, creencias y acciones de los individuos en sociedad.

Esta intervención clara, ordenada, sistemática y con propósitos específicos, deberá definarnos en el mundo como una Nación que prioriza en la formación y respeto de los valores individuales y comunes como regla fundamental de la vida en sociedad y como principio básico del desarrollo social y económico de quienes la integran.

En este orden, el único lugar donde es posible generar cambios significativos y duraderos desde temprana edad en los individuos que conforman una sociedad y que representan a la misma, es ciertamente en el sistema educativo.

Colombia vive un momento histórico complejo, en el que después de varias décadas de conflicto armado, violencia y exclusión, cuenta con la oportunidad de construir una Nación distinta, apta para convivir en la diversidad y el pluralismo, capaz de ejercer sin excepciones el respeto y la tolerancia, constructora de mejores escenarios de interacción y entendimiento, con altos estándares morales que se deben traducir, para el caso, en el absoluto reconocimiento de obligaciones y deberes y por supuesto en el respeto de los bienes públicos y privados.

A lo largo de los últimos años, se han logrado avances importantes en el fortalecimiento de la educación, uno de los cuales es la creación de la **Ley 1620 de 2013 Sistema Nacional de Convivencia Escolar** y las herramientas con las que cuenta, para garantizar mejores niveles de interacción al interior de los estamentos educativos y, entre ellos, lograr la formación constante en derechos humanos al interior de los ambientes escolares y promover el aprendizaje y práctica de los principios que deben inspirar a la sociedad.

La promoción y el fortalecimiento en el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, de los niveles educativos de preescolar, básica y media y también con la prevención y mitigación de la



violencia escolar y el embarazo en la adolescencia. Estos dos últimos asuntos, constituyen un problema delicado para la sociedad del momento actual, en el que al interior de las mismas instituciones se han presentado graves y reiterados casos de vulneración de garantías humanas y donde la concepción en edades tempranas, está afectando los proyectos de vida de adolescentes y jóvenes, como consecuencia de una insuficiente o inadecuada educación para el cuidado de sí mismo y el ejercicio responsable y oportuno de la sexualidad.

Ahora bien, el Sistema Nacional de Convivencia Escolar en sus diversas instancias, está llamado a ser una herramienta poderosa para construir al interior de las instituciones educativas el modelo de sociedad que queremos ser, erradicando desde la consciencia individual las prácticas lesivas y generando los pensamientos y conductas que hagan de la integridad un imperativo y del respeto por lo público y lo privado, por supuesto, una condición general.

Como Estado, debemos utilizar las herramientas legales con las que contamos de manera que se optimicen las mismas y se logren de manera armónica y clara los objetivos que se plantearon y se plantean con estas. Originado desde **La Constitución Política en su Artículo 41**. *“En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.”*. El cual también es desarrollado mediante la **Ley 1620 de 2013 Sistema Nacional de Convivencia Escolar**.

En este orden, consideramos conveniente y oportuno poder recurrir a tal herramienta, esto es, al Sistema Nacional de Convivencia Escolar, para que las instituciones educativas puedan, a través del mismo, ser ciertamente eje fundamental en la formación de nuestros niños, tarea en la que será absolutamente relevante el acompañamiento de los padres de familia.

Buscamos, entonces que el Sistema Nacional de Convivencia Escolar desarrolle e integre, como complemento de los objetivos que hoy lo conforman, otros, de



tal manera que se formen ciudadanos íntegros y capaces de generar proyectos de vida orientados al progreso personal con visión de beneficio colectivo.

Existen, entonces, tres elementos y/o objetivos de gran importancia, que complementarán los grandes aciertos contenidos en la normatividad de convivencia escolar:

La **formación en valores ciudadanos y en deberes y obligaciones** en los niveles educativos básico y medio, es fundamental para crear y fomentar en los niños consciencia de sociedad, donde no solo aprendan sobre derechos, su exigencia y su respeto por todos los miembros de la sociedad, sino además sobre la obligación que tienen y tendrán como futuros ciudadanos de retribuir a la misma al cumplir con los deberes y obligaciones con aquella.

Buscamos la formación de ciudadanos que entiendan su compromiso con el orden, el respeto por las normas de convivencia, que quieran y amen su entorno, lo que incluye conductas básicas de la vida en sociedad como no arrojar basuras a la calle, ceder el paso al conducir, el respeto a los límites de velocidad, a sus padres (familia en general), los ancianos, a las mujeres embarazadas, la atención al ciudadano en las entidades públicas y privadas, el pago de tributos, entre otros.

La **formación para el respeto de los bienes públicos y privados** en todos los niveles educativos. Forjar en las nuevas generaciones valores actuantes desde la honestidad, la salvaguarda de lo ajeno y la conciencia del esfuerzo y el merecimiento; son asuntos que deben convocar al sector educativo, eje de la formación axiológica. Es importante que los colombianos estemos comprometidos desde la infancia con la consciencia en torno al valor de lo que a todos pertenece y el respeto por ello; el cuidado de su integridad y la búsqueda del bien común como imperativo natural.

Así mismo, resulta fundamental que se asuma que la prosperidad individual es y debe ser el resultado del esfuerzo y la persistencia y que quien ha logrado consolidar metas a partir de su trabajo, debe ser inspiración para otros y al mismo tiempo, destinatario del respeto por lo que con justicia y esmero ha



conquistado. Debemos generar en los estudiantes, el deseo por conquistar sus metas, proscribir la idea del camino fácil para emular el sentido de propósito en todo lo que se realiza y llevar a una convivencia sustentada en el reconocimiento del valor del otro, el respeto por lo que le corresponde y también la salvaguarda de lo que le pertenece.

Finalmente, es esencial consolidar mecanismos para que los padres, madres y acudientes de los estudiantes, se vinculen con el proceso académico y formativo de sus hijos y acudidos.

La Escuela de padres cobra la mayor importancia en el proceso constante y continuo de formación de ciudadanos, esta se concibe como una instancia de formación para la convivencia social, escolar y familiar, en la que se fortalezca la formación en principios y valores entre la sociedad y la familia, así como el compromiso que como ciudadanos adquirimos con aquellos que se encuentran en formación de frente a un entorno cambiante que debe propender por no vulnerar ningún derecho, así como ningún deber, instancia en la que participemos de manera activa en la formación de una consciencia colectiva de derechos, obligaciones y deberes y donde aprender a conocer y reconocer los límites de lo que no es permitido y de lo que no es prohibido sea claro, transparente y responsable. La misma permitirá así que los niños sientan que sus padres están comprometidos de manera directa en su formación, canalizando posiblemente de forma pacífica la solución de conflictos en el hogar y en el entorno individual y colectivo de los mismos.

La Escuela de Padres por todo lo anterior, como instrumento y parte de un mecanismo de formación integral de los niños debe convertirse en un espacio de asistencia obligatoria para los padres, madres y cuidadores, pues en la misma con su participación activa y directa en espacios académicos se aportará a la preparación de los niños y futuros ciudadanos, para desempeñar con excelencia el papel de ciudadanos honestos, que respetan todo su entorno, así como el de padres, madres y cuidadores que aman y son ejemplo de vida a sus hijos en sus actuaciones.



Corresponde igualmente en este orden, a toda la sociedad, representada en este caso en las instituciones y empresas, públicas y privadas, respaldar a la familia y colaborar con dicho objetivo, permitiendo la participación de sus empleados en los espacios establecidos por las instituciones educativas en la ruta de atención que materializa el Sistema Nacional de Convivencia Escolar.

Cabe resaltar que si bien, existen espacios formativos al interior de algunas instituciones, que por su propia iniciativa los han creado y fortalecido desde esfuerzos particulares; esta buena práctica debe generalizarse y formalizarse como un escenario de formación continua, en el cual todas las personas reciban estrategias para la vida en sociedad y en familia, retroalimentando la formación recibida, y entendiendo la importancia de apoyar el proceso formativo de las nuevas generaciones.

Según la cartilla del Ministerio de Educación de “Estándares Básicos de Competencias Ciudadanas” ¹, resulta importante una elaboración de sociedad basada en la convivencia humana, en la inclusión de una formación efectiva para un desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en pos del crecimiento como Nación, de la salvaguarda del orden público y el perfeccionamiento de comportamientos de los futuros ciudadanos, quienes estarán en la capacidad de ver a sus semejantes como sujetos de posibilidades con los cuales de manera colectiva pueden construir país, compartir ideas, debatir desde las diferencias, y llegar a consensos en los cuales la finalidad siempre será el interés general del pueblo colombiano y el enaltecimiento de la nación a nivel continental y global.

Complementar el objeto de la ley de Convivencia Escolar, las funciones del Comité Nacional al igual que de los territoriales y enriquecer las responsabilidades de las autoridades educativas en todos los niveles: desde el Ministerio de Educación hasta los Directivos Docentes y los padres de familia es una oportunidad para avanzar en la construcción de mejores niveles de convivencia desde los escenarios educativos.

¹ Serie guías N°6, Estándares Básicos de Competencias Ciudadanas, Formar para la ciudadanía si es posible, República de Colombia, Ministerio de Educación Nacional, año 2004, disponible en línea en, https://www.mineduacion.gov.co/1621/articles-75768_archivo_pdf.pdf



Otro de los puntos del presente proyecto de Ley, es darle fuerza y fomentar la escuela de padres, establecida actualmente en la Ley 2025 del año 2020; en este orden de ideas resulta necesaria la asistencia de los padres y madres de familia o de los representantes legales de los menores a la escuela de padres, siendo este un mecanismo de formación integral en valores ciudadanos, buscando una participación efectiva en espacios académicos para desempeñar en el futuro y de manera sobresaliente el papel de ciudadanos honestos, que respetan su entorno, amigables con el medio ambiente y con una vocación cívica del tamaño del cielo.

Ahora si bien, existen instituciones educativas que han tomado la decisión de articular un trabajo mancomunado con padres de familia, es menester establecer sendas disposiciones normativas que sean obligatorias, es por ello que la presente iniciativa parlamentaria es una oportunidad para fortalecer esta instancia y un aporte a la consolidación de una ciudadanía activa que haga de Colombia un país cada vez más justo, fraterno, respetuoso del derecho, honesto y orientado a lo mejor.

El proyecto de Ley, es una iniciativa que se encuentra a la vanguardia, que busca la articulación de todos los sectores que participan en la educación de niños, niñas y adolescentes, es por ello la necesidad de llevar a feliz término la figura de escuelas de padres, pues la participación de los padres es de vital importancia dentro de la formación académica y social, además de que, la misma se encuentra en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la recién sancionada Ley 2025 del año 2020, el cual a renglón seguido reza lo siguiente:

Artículo 3°. *Articulación de las Escuelas para Padres y Madres de Familia y cuidadores al Proyecto Educativo Institucional (PEI). Toda institución educativa pública y privada deberá tener un apartado especial en el Proyecto Educativo Institucional (PEI), que defina cómo se desarrollarán las condiciones del Programa de las Escuelas para Padres y Madres de Familia y cuidadores, la cual estará alineada y articulada con su misión, visión, principios y valores como resultado del trabajo articulado con la familia, institución educativa y en respuesta a su contexto más inmediato.*



La implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores, se hará en el marco de su autonomía y el derecho que les asiste de elegir la educación que deseen para sus hijos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes.²

En este orden de ideas, la articulación de los padres, madres y representantes legales de los menores es importante con el fin de erradicar varios problemas coyunturales que tenemos como nación, de entregarles a los discentes unas bases sólidas en valores cívicos, en principios ciudadanos; sumado a ellos la educación académica y por competencias técnicas en aquellas instituciones en las cuales los estudiantes de los grados 10° y 11° puedan optar por media técnica. De esta manera se busca forjar en los ciudadanos del mañana un sentido de pertenencia por nuestra nación y una visión de país que los lleve a realizar acciones encaminadas a buscar el interés colectivo por encima del particular, el respeto por el erario y por las instituciones públicas y privadas, ciudadanos que hagan una Colombia más grande, con más oportunidades, una Colombia que sea ejemplo a nivel latinoamericano y global.

7. NECESIDAD DE SEGUIMIENTO CONSTANTE POR PARTE DE LAS SECRETARIAS DE EDUCACIÓN DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

En la construcción del presente proyecto de Ley hemos visto que existen disposiciones normativas encaminadas a implementar las escuelas de padres, esta iniciativa de Ley busca que en las mismas se traten también los temas de valores ciudadanos y cultura por lo público, de los que tratamos en la presente iniciativa; sin embargo, vemos que no existe un seguimiento eficiente a esta implementación, es por lo anterior, que incluiremos en cabeza de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales la obligación de realizar

² Artículo 3, Ley 2025 del 23 de julio de 2020, “Por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones” disponible en línea en, http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30039610#ver_30222962



seguimiento a esta implementación y presentar informes ante las comisiones del Congreso de la República.

8. MARCO NORMATIVO

El Proyecto de Escuela de Padres para las instituciones educativas, es un Proyecto que busca responder a las leyes del Estado colombiano, partiendo desde la misma Constitución Nacional que, en su Artículo 67 establece:

La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

De igual forma menciona que, la nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la constitución y la ley.

Por su parte, el Decreto 1286 de abril 27 de 2005 del Ministerio de Educación Nacional, establece las normas sobre la participación de los padres de familia en el mejoramiento de los procesos educativos de los establecimientos oficiales y privados. En el Artículo 2º, numeral e, establece que será derecho de los padres de familia “participar en el proceso educativo que desarrolle el establecimiento en que están matriculados sus hijos y, de manera especial, en la construcción, ejecución y modificación del proyecto educativo institucional”.

De igual manera este proyecto se sustenta en la Ley 1014 de 2006 cuyo objeto en el Artículo 2, establece: Crear un vínculo del sistema educativo y sistema productivo nacional mediante la formación en competencias básicas, competencias laborales, competencias ciudadanas y competencias empresariales a través de una cátedra transversal de emprendimiento;



entendiéndose como tal, la acción formativa desarrollada en la totalidad de los programas de una institución educativa en los niveles de educación preescolar, educación básica, educación básica primaria, educación básica secundaria, y la educación media, a fin de desarrollar la cultura de emprendimiento. Inducir el establecimiento de mejores condiciones de entorno institucional para la creación y operación de nuevas empresas.

Así mismo, la Escuelas de Padres se enmarca en la Ley 2025 del 23 de Julio del 2020 por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, y que a su vez deroga la Ley 1404 de 2010.

9. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 ³ “*Análisis del impacto fiscal de las normas*”. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar. Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de Ley, el Gobierno Nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla fiscal y el marco fiscal de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse

³ **ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0819_2003.html



como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.” (Negrillas propias). ⁴

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.” ⁵

⁴ Corte Constitucional Colombia, MP Luis Ernesto Vargas Silva, C-490 del año 2011, disponible en línea en, <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-490-11.htm> e

⁵ Corte Constitucional Colombiana, MP Manuel José Cepeda Espinosa, C- 502 del año 2007, disponible en, <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2007/C-502-07.htm>



De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de Ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

10. CONFLICTO DE INTERESES:

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente *presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286 ley 5 de 1992. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.



Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias.

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir

cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. (Negrilla propia)

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular,



actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)".
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera **que**, para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley, no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

11. TEXTO PROPUESTO A LA INICIATIVA DE LEY

PROYECTO DE LEY N° ____ DE 2024 Cámara

“Por medio del cual se modifica la Ley 1620 del año 2013, se incluye la educación en valores cívicos y ciudadanos, se establecen medidas para el



seguimiento de la implementación de las escuelas de padres y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de la República DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto fortalecer la formación en valores cívicos y ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes, y la participación de los padres, madres de familia y/o representantes legales en las Escuelas de Padres que se implementen, de igual manera, se establecen medidas para el seguimiento de la implementación de las Escuelas de Padres.

Artículo 2°. Adiciónese el numeral 9 al artículo 4° de la Ley 1620 de 2013 el numeral 9, el cual quedará así:

9. Fomentar, fortalecer y articular acciones del Ministerio de Educación, ICBF y demás entidades adscritas, para la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes, en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo mediante las Escuelas de Padres de que trata la Ley 2025 de 2020.

Artículo 3°. Adiciónese el numeral 11 al artículo 8° de la Ley 1620 de 2013 el numeral 11, el cual quedará así:

11. Armonizar y articular las acciones del Sistema Nacional con las políticas nacionales, sectoriales, estratégicas y programas relacionados con la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes, en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos, en el acompañamiento al proceso formativo mediante las Escuelas de Padres de que trata la Ley 2025 de 2020.

Artículo 4°. Adiciónese el numeral 11 al artículo 10 de la Ley 1620 de 2013 el numeral 11, el cual quedará así:



11. Fomentar el desarrollo de proyectos pedagógicos, así como la promoción del fortalecimiento y fomento de los valores ciudadanos y la comunicación entre niños, adolescentes, padres de familia y/o representantes legales de los educandos y docentes, alrededor de los objetivos del Sistema Nacional de Convivencia Escolar establecidos en el artículo 4° de la Ley 1620 de 2013.

Artículo 5°. Modifíquese el inciso primero del artículo 21 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 21. Manual de convivencia. En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, y además de lo establecido en el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, los Manuales de Convivencia deben identificar nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar, los valores ciudadanos, derechos en los niños, niñas y adolescentes, en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo mediante las Escuelas de Padres de que trata la Ley 2025 de 2020.

Artículo 6°. Adiciónese al artículo 18 de la Ley 1620 de 2013 un párrafo, el cual quedará así:

Parágrafo. Además de las responsabilidades establecidas en los artículos 15, 16, 17 y 19 de la Ley 1620 de 2013, las autoridades, establecimientos educativos, rectores y docentes deberán incorporar, en lo que corresponda, en el desarrollo y ejecución de las allí indicadas el componente educacional referido a la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo mediante las Escuelas de Padres de que trata la Ley 2025 de 2020.

Artículo 7°. Supervisión e informes: Las Secretarías de Educación departamentales, serán las encargadas de llevar a cabo la supervisión de la



implementación de las escuelas de padres en las Instituciones Educativas de su entidad territorial, de igual forma dentro del año siguiente de la entrada en vigencia de la presente Ley, enviarán los informes inherentes a la puesta en marcha del programa de Escuela de padres a las comisiones sextas del Congreso de la República.

Artículo 8°. Término de reglamentación. El Gobierno nacional contará con un plazo máximo de seis (6) meses para expedir la reglamentación que sea necesaria.

Artículo 9°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial.

Cordialmente:

JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA

Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare.